

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO ANTONIO MARRIAGA LIÑAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00243.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 22 de junio de 2023, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8548082772b65e0478afebf7fd48e3553b3a1cf5844f250254333ab445a9610b**

Documento generado en 21/07/2023 02:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: GEOVANNY ARIAS GARCIA
ACCIONADA: HARVEY DAVID AYOLA HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00403.00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la posible admisión de la demanda ejecutiva promovida por GEOVANNY ARIAS GARCIA contra HARVEY DAVID AYOLA HERNANDEZ

CONSIDERACIONES

El Centro de Conciliación Liborio Mejía, arrima memorial donde informan sobre la admisión del proceso de negociación de deudas promovido por el aquí ejecutado señor HARVEY DAVID AYOLA HERNANDEZ, del que trata el artículo 531 y s.s. del C.G.P.

El artículo 545 del C.G.P., establece que uno de los efectos de la aceptación de la solicitud del proceso de negociación de deudas es la imposibilidad de iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra del solicitante.

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas” (Subraya fuera del texto).

En este orden de ideas, siendo el Centro de Conciliación Liborio Mejía una entidad habilitada para este trámite, y en cumplimiento del numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, este despacho procederá a rechazar la presente demanda ejecutiva, habida consideración que no es procedente tramitar la misma, en razón a que el 27 de junio de los corrientes, el operador de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía admitió la solicitud de negociación de deudas invocado por el aquí ejecutado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIEMRO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por GEOVANNY ARIAS GARCIA en contra de HARVEY DAVID AYOLA HERNANDEZ, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese de la presente decisión al demandante y al Centro de Conciliación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac714f446d32b90e52da994396816161805548bf1e5637979912ad4ac0df9277**

Documento generado en 21/07/2023 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO ARRIETA MORON
DEMANDADO: NILSON BUITRAGO MUÑOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00189.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por JUAN ALBERTO ARRIETA MORON contra NILSON BUITRAGO MUÑOZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 8 de junio de 2023, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por JUAN ALBERTO ARRIETA MORON contra NILSON BUITRAGO MUÑOZ, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fc4df6e39e7dcfaf662edb1f9517b7e2d1b4cb3102926e6234857beecce34c**

Documento generado en 21/07/2023 02:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEIVER JAVIER LAGOS MONTAÑEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00359.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que el certificado expedido por los depósitos centralizados de valores cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co. y la Ley 964 de 2005, además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de LEIVER JAVIER LAGOS MONTAÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 11491915

- 1.- Por la suma de \$50.804.284, por concepto de saldo insoluto de la obligación objeto de recaudo.
- 2.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 6.- RECONOCER personería jurídica a la sociedad ML QUINTERO ABOGADOS SAS, representada por la doctora MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e7a4f05ea11da2ee8caae75eb67c2f09c611e132dbf1533db6ae23c6be90f5**

Documento generado en 21/07/2023 02:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SEBASTIAN CAMILO CORREA MORENO
RADICADO: 47001.40.53.2023.00401.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de las copias de los títulos valores adosados, se observa que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de SEBASTIAN CAMILO CORREA MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 7810094898

- 1.- Por la suma de \$118.379.435, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$ 10.211.268, por concepto de intereses moratorios, causados desde 15 de diciembre de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.
- 3.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ No. 7810094048

- 4.- Por la suma de \$ 751.314, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 5.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ No. 7810094899

- 6.- Por la suma de \$ 765.254, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 7.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ No. 7810094900

- 8.- Por la suma de \$ 1.817.477, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 9.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

10.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

11.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

12.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

13.- RECONOCER personería jurídica a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bf452f0cbb3940d5396d8676933d22324de44ec1a6aba0fb88c61453a6d106**

Documento generado en 21/07/2023 02:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL
DEMANDADO: CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00395.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 48 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 422 del C. G. del P., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor del CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL en contra de CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ADMINISTRACIÓN LOCAL 11-16

1. Por la suma de \$ 60.914.755, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondientes a los meses de abril de 2020 hasta mayo de 2023.
2. Por la suma de \$ 22.491.270, por concepto de intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, causadas sobre las cuotas de administración ordinarias, desde los meses de abril de 2020 hasta abril de 2023.
3. Las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias que en lo sucesivo se causen, de acuerdo al valor de la expensa mensual que determine la asamblea general de copropietarios, hasta que la obligación se cumpla a cabalidad.
4. Los intereses de mora que se causen sobre las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias que en lo sucesivo de causen.
5. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
6. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
7. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en

cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8. RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80734d37385b3e6ccb29109f2f29b31a0effe6f26f7daae2c070ab7c29f3d677

Documento generado en 21/07/2023 02:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR JAVIER SANDOVAL PINZON
DEMANDADO: INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00390.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de HECTOR JAVIER SANDOVAL PINZON en contra de INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05

- 1.- Por la suma de \$100.000.000 M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.
- 2.- Intereses corrientes, a la tasa máxima permitida por ley, causados desde el 3 de junio de 2022 hasta el 3 de agosto de 2022.
- 3.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 4 de agosto de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los

servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica al doctor JORGE ALBERTO IBARRA BARROS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1bf5ca61b9a07a3cc3d0e28bcde67399b511bd75c4780d403cb4a954923a16**

Documento generado en 21/07/2023 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARIANA PATRICIA ZAMBRANO NORIEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00384.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ARIANA PATRICIA ZAMBRANO NORIEGA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 90000152613

- 1.- Por la cantidad de 172.556,9319 UVR, equivalente a la suma de \$59.633.691, por concepto del saldo insoluto de la obligación objeto de ejecución.
- 2.- Por la suma de \$5.738.935, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 21 de noviembre de 2022 al 25 de mayo de 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal “a”, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- 4.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-155174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiése.
- 5.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 6.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro y de la escritura pública, para que en cualquier momento que el despacho los solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud

de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- RECONOCER personería jurídica a la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por la doctora DEYANIRA PEÑA SUZREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc63b490332a905b2afa5a1ce401baad947e39b7b0b76a4b1c593998c832da2**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: VICKY JOHANA GOMEZ FONTALVO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00377.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de VICKY JOHANA GOMEZ FONTALVO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 40003010349404

- 1.- Por la suma de \$99.518.256, por concepto de saldo insoluto de la obligación objeto de recaudo.
- 2.- Por la suma de \$4.953.190, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas.
- 3.- Por la suma de \$9.169.966, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de septiembre de 2022 hasta el 5 de mayo de 2023.
- 4.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causadas desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 5.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 6.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 8.- RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab57486ea36c3d9414985db89beb4e187fa05480b72df66b74cf319a73dc7a2**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LAINER ENRIQUE RIZO OJEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00370.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que el certificado expedido por los depósitos centralizados de valores cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co. y la Ley 964 de 2005, además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO FINANDINA S.A. en contra de LAINER ENRIQUE RIZO OJEDA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3322859

- 1.- Por la suma de \$ 35.232.478, por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 2.- Por la suma de \$11.424.111 por concepto de intereses corrientes.
- 3.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 22 de junio de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 7.- RECONOCER personería jurídica a CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S, representada legalmente por el doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cc6f9a48072f9bde9c950ac26da5671a6e4e4b1da424a327f776945f2c3624**

Documento generado en 21/07/2023 01:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-
COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: JORGE ELIECER RODRIGUEZ IBAÑEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00367.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS S.C. en contra de JORGE ELIECER RODRIGUEZ IBAÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 30000194922

- 1.- Por la suma de \$90.654.945, por el valor del capital adeudado según el título valor No. 30000194922
- 2.- Intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de abril de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 6.- RECONOCER personería jurídica al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634b819d57b60a75d9a2c140a13a434c4fb50de4641b81530033aaa4c676fb37**
Documento generado en 21/07/2023 01:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00314.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, tenemos que de las copias de los títulos base de recaudo adosados, se observa que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA en contra de MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 21488

- 1.- Por la suma de \$ 46.177.095, por concepto de saldo insoluto de la obligación objeto de recaudo.
- 2.- Por la suma de \$2.386.123, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.
- 3.- Intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde el 1 de diciembre de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ No. 20746

- 4.- Por la suma de \$ 9.200.000, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 20746.
- 5.- Por la suma de \$9.488.443, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 29 de abril de 2019 hasta el 29 de abril de 2023.
- 6.- Intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde el 1 de mayo de 2023 hasta 5 de mayo de 2023.
- 7.- NEGAR el mandamiento de pago a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA y en contra de MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ, por la suma de \$3.864.000, por concepto de seguro de vida, pues, del título valor no se evidencia que la parte ejecutada se obligó a cancelar esa suma de dinero.
- 8.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 9.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

10.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

11.- RECONOCER personería jurídica a la doctora NOHEMI VILLARUEL RANGEL como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fd530e2457abd34b738fc87643da918e0525d4b9aecc0db0783f1ec0f744e0**

Documento generado en 21/07/2023 01:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG
DEMANDADO: YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES, MIGUEL ANGEL PÉREZ
TORRES y ROBERTO JOSE RIVAS RIVAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00399.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG contra YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES, MIGUEL ANGEL PÉREZ TORRES y ROBERTO JOSE RIVAS RIVAS, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo no establece fechas exactas de causación de los intereses corrientes y moratorios, toda vez que solicita en el ordinal segundo del acápite de pretensiones: *“Por los Intereses Corrientes desde septiembre de 2022 hasta febrero del 2023 y por los intereses moratorios desde septiembre de 2022 hasta que se verifique su pago...”*, En consecuencia, es menester que el extremo activo aclare al despacho la fecha de causación de cada uno los intereses perseguidos en este asunto, ello, en consideración a que no podría ser la misma fecha en que se causaron los corrientes y moratorios, pues se trataría de anatocismo.

Asimismo, es menester que precise desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, al tenor de lo dispuesto en el último inciso del art. 431 del C.G del P.

Por último, se observa que el escrito de poder no es suficiente, en razón a que el representante legal de la cooperativa accionada, si bien confiere facultad a la doctora ANYELA TERESA MONTENEGRO BOCANEGRA para promover demanda ejecutiva en contra del señor MIGUEL ANGEL PÉREZ TORRES, no sucede lo mismo contra la señora YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES y ROBERTOS JOSE RIVAS RIVAS, sino, de PATRICIA YORLENIS ANDRADE TORRES y JOSE ROBERTO RIVAS RIVAS, personas distintas de las indicadas en el escrito genitor y en el título valor objeto de recaudo. Debiendo aclarar dicha falencia por el extremo activo.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG contra YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES, MIGUEL ANGEL PÉREZ TORRES y ROBERTO JOSE RIVAS RIVAS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2231b25bba432766adc66c63e23aec131808794d1d86e28e46fb54451f29e916**

Documento generado en 21/07/2023 01:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ELIDIA CALVACHE BENAVIDES
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00388.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA ELIDIA CALVACHE BENAVIDES, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la libelista no allegó constancia que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en el num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que prescribe “2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega*” (Negrillas fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra MARIA ELIDA CALVACHE BENAVIDES, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7179cb7cbf4a9716c198c0602a5bd7ad29359b6a2865f71375f9e80040856dec**

Documento generado en 21/07/2023 12:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ELIZABETH JOHANA CARDONA MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00366.00

ASUNTO A TRATAR

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señora ELIZABETH JOHANA CARDONA MARTINEZ, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ELIZABETH JOHANA CARDONA MARTINEZ, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo Marca CHEVROLET, Línea SPARK, Número de Serie 9GACE6CDXNB003008, Clase de Vehículo AUTOMÓVIL, Placa KCM471, Tipo de Servicio PARTICULAR, Modelo 2022 y Número de Motor Z1201890L4AX0044, de propiedad de la señora ELIZABETH JOHANA CARDONA MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.967.733. Sea puesta a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en las direcciones indicadas en la demanda, que en este distrito corresponde a ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4, y al correo electrónico contacto.judicial@gmfinanciamiento.com. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a30074094983c47c043fe9d3fcac958e8655ab085800d0bfc5047d37f0e42c**

Documento generado en 21/07/2023 12:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARTHA ELVIRA PADILLA NOGUERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00363.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señora MARTHA ELVIRA PADILLA NOGUERA, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra MARTHA ELVIRA PADILLA NOGUERA, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo RENAULT, Línea LOGAN de placa EOQ959, modelo 2019, chasis No. 9FB4SRC94KM573476, Vin 9FB4SRC94KM573476, motor No. 2842Q199783, número de serie 9FB4SRC94KM573476T, de servicio particular, de propiedad de la señora MARTHA ELVIRA PADILLA NOGUERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.466.914. Sea puesta a disposición del RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en la dirección indicada por el apoderado judicial: *“parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault”*. Informando de la diligencia al ejecutante a los correos carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4771d52e1470386fb31e2e4cc6b9a017f85ea621094b23e5bae07071669e736a**

Documento generado en 21/07/2023 12:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>